

El esfuerzo realizado para su preservación, revitalización o promoción.

Su impacto en dinámicas de desarrollo.

Su valor como referente de buenas prácticas en materia de conservación y restauración del Patrimonio Cultural.

En caso de votaciones, solamente se tendrán en cuenta los votos emitidos por los miembros del Jurado presentes, no admitiéndose la delegación de voto. El Premio se otorgará por mayoría simple de los miembros del Jurado y podrá ser declarado desierto, cuando a juicio del Jurado ninguna de las candidaturas reúna los méritos y calidad adecuados para su obtención. No podrá otorgarse a más de una obra o trayectoria profesional.

Décima.—El fallo del Jurado deberá ser razonado, debiendo primar como criterio de valoración el que la obra, la institución o la trayectoria profesional hayan destacado por su calidad y por su beneficioso impacto en la promoción del lugar en la que ésta se haya desarrollado.

Undécima.—La resolución definitiva se notificará a los interesados en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de publicación en el B.O.E. de la resolución definitiva del Premio a través de los medios previstos en el artículo 23.2.m) de la Ley 38/2003, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Duodécima.—La aceptación del Premio implicará la autorización para publicar los trabajos y la documentación presentada en relación con la obra o trayectoria galardonada, así como para divulgarla por otros medios. Asimismo este premio resultará compatible con cualquier otro premio, mención o reconocimiento que pudiese serle otorgado al beneficiario por la realización de la actividad que ha motivado la concesión del presente galardón.

Decimotercera.—La Resolución por la que se hará pública la concesión del Premio, pone fin a la vía administrativa, según lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Contra ella se podrá interponer potestativamente Recurso de Reposición ante la Presidencia de la AECEI, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación en el B.O.E. o recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación en el B.O.E., no pudiendo interponerse simultáneamente ambos recursos según lo establecido conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, y a la Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Decimocuarta.—Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 1 de febrero de 2007.—EL Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé.

MINISTERIO DE JUSTICIA

3882

RESOLUCIÓN de 9 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de M., en expediente sobre reconocimiento de filiación paterna no matrimonial.

En el expediente sobre reconocimiento de filiación paterna no matrimonial, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal del promotor contra el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Mediante comparecencia efectuada en el Registro Civil de M. el 18 de julio de 2005, don V., nacido el 21 de julio de 1924 en S., acompañado por su tutora, reconocía como hijo extramatrimonial a don M., nacido el 27 de mayo de 1949 en M., manifestando la tutora su conformidad con dicho reconocimiento, y que el promotor era totalmente consciente del trámite que estaba efectuando. En esa misma fecha compareció don M., manifestando que prestaba su consentimiento al reconocimiento efectuado, deseando conservar los apellidos que llevaba ostentando. Adjuntaban la siguiente documentación: Sentencia de 12 de abril de 2005 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de

M. por la que se declaraba la incapacidad total del promotor; sentencia de 15 de junio de 2005 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de M., por la que se nombraba tutora del promotor a doña A., certificación de nacimiento del promotor y del interesado.

2. Se practicó el reconocimiento médico del promotor, emitiéndose el oportuno informe en el que se concluía que el mismo desconocía el alcance y repercusiones que conllevaba el reconocimiento filial. El Ministerio Fiscal informó que se oponía al reconocimiento de filiación no matrimonial, dado que a la vista del informe forense aportado carecía de capacidad y voluntad propia para realizar el citado reconocimiento, y la falta de ésta no podía ser suplida por parte de la tutora dado el carácter personalísimo del mencionado reconocimiento, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran ser ejercidas en su caso por el interesado.

3. La Juez Encargada dictó auto con fecha 7 de noviembre de 2005, denegando la aprobación judicial del reconocimiento de filiación no matrimonial, ya que el artículo 121 del Código civil establece que el reconocimiento otorgado por incapaces o por quienes no puedan contraer matrimonio por razón de la edad necesitará para su validez la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal, y de las conclusiones sentadas por el Médico forense se evidenciaba que el promotor carecía de capacidad y voluntad propia para realizar el acto del reconocimiento.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la representante legal del promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se aprobase el reconocimiento de filiación no matrimonial, alegando que el promotor conocía perfectamente el alcance del reconocimiento de la filiación.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la conformidad del auto. La Juez Encargada del Registro Civil acordó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 113, 120, 121 y 123 del Código civil; 48, 49, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 186 y 187 del Reglamento del Registro Civil; y la Resolución de 24 de marzo de 1983.

II. Se trata del reconocimiento de un hijo mayor de edad, que efectúa el presunto padre, asistido de su tutora, mediante comparecencia, de 18 de julio de 2005, después de que, respecto de éste, se dictara sentencia de incapacitación (12 de abril de 2005) y de que en procedimiento de jurisdicción voluntaria se le nombrase tutor (sentencia de 15 de junio de 2005). Examinado por el médico forense, éste emite informe concluyendo que el presunto padre «desconoce el alcance y repercusión que conlleva el reconocimiento filial. Su intención es igualar a sus dos hijos (ambos nacidos sin vínculo matrimonial). El Ministerio Fiscal se opuso al reconocimiento y la Juez Encargada dictó auto denegando su aprobación judicial, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran corresponder a la persona a la que dicho reconocimiento se refería. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El reconocimiento que otorga una persona declarada incapaz necesita para que sea válido la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal (cfr. art. 121 Cc) y siendo el reconocido mayor de edad también precisa su consentimiento (cfr. art. 123 Cc) que, en este caso, ha sido prestado. Se trata de una norma expresa sobre capacidad para reconocer que introdujo en el código Civil la reforma operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, resolviendo así una laguna legal que había generado controversia en la doctrina e inseguridad jurídica. El término «incapaz» que emplea el artículo 121 de Código Civil debe entenderse referido a las personas judicialmente incapacitadas, como sucede en el caso del presente recurso.

Ahora bien, siendo en la actualidad modulable la incapacitación, admitiendo diversidad de grados en función del contenido concreto de la sentencia, la cual habrá de determinar la extensión y límites de éste (cfr. art. 210 C.c.) el elemento decisivo ante un supuesto de reconocimiento de paternidad otorgado por un incapaz es que la sentencia haya extendido la incapacitación respecto de los actos relativos al Derecho de la persona y la familia, resultando intrascendente su alcance respecto de los actos patrimoniales, como así acaece en el presente caso en que la incapacitación se ha declarado judicialmente con carácter de total.

Por otra parte se ha de destacar que la aprobación judicial del reconocimiento, con audiencia del Ministerio Fiscal, es un requisito no de mera eficacia, sino de validez del reconocimiento. No se trata de un mero complemento de capacidad, sino de un requisito legal a cuyo cumplimiento se subordina la validez y la misma existencia

jurídica del reconocimiento como título de atribución o determinación de la filiación. Lo que la ley no precisa son los criterios objetivos que habrá de seguir el Juez para la concesión o denegación de la aprobación solicitada, pero es indudable que su apreciación deberá estar basada, por un lado, en la verosimilitud de la progenie alegada respecto del reconocido y, de otra parte, en la existencia o ausencia de verdadero discernimiento y voluntad en el autor del reconocimiento, aún cuando la lucidez y discernimiento no sean permanentes si el reconocimiento ha tenido lugar en intervalo lúcido a semejanza de lo que prevé el artículo 665 del Código Civil respecto del otorgamiento de testamento por loco o demente en intervalo lúcido.

Centrada la cuestión del presente recurso en el grado de incapacidad de quien hace el reconocimiento, a fin de conocer si éste tiene consciencia suficiente del acto de otorgamiento que realiza, de lo que, en este caso, va a depender su validez, es lo cierto que no se aporta nada en el recurso que pueda desvirtuar los hechos constatados en el expediente, cuales son, la declaración de incapacidad total para regir su persona y bienes, contenida en la sentencia de incapacidad, la percepción directa de la propia Juez Encargada ante quien el interesado compareció para efectuar el reconocimiento y, finalmente, el examen médico de cuya conclusión se ha hecho anterior referencia.

Finalmente, en nada desvirtúa la conclusión anterior el hecho de que el reconocimiento sea consentido por el tutor del incapaz, pues el reconocimiento de un hijo es un acto personalísimo que entra de lleno en el ámbito de las excepciones al principio de sustitución que configura el artículo 267 del Código Civil como sucede, como regla general, en relación con los actos jurídicos que configuran su estado civil a los que, en consecuencia, no se extiende la representación legal del tutor.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

3883

RESOLUCIÓN de 9 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de C., en el expediente sobre inscripción de matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de C.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 9 de diciembre de 2004, don A., nacido el 5 de enero de 1932 en C. y doña A., nacida el 20 de mayo de 1938 en C., solicitaron autorización para la celebración de matrimonio civil. Adjuntaron la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento correspondientes a ambos promotores. Ratificados los interesados, manifestaron que no existía ningún impedimento para la celebración del matrimonio, obrando con absoluta libertad. Se presentaron certificados de los matrimonios anteriores y de las defunciones de los anteriores cónyuges de los promotores.

2. Mediante escrito prestado en el Registro Civil de C. el 20 de enero de 2005, la promotora y las hijas del promotor, presentaron el certificado de defunción de Don A., fallecido el 30 de diciembre de 2004, alegando que en esa fecha los promotores solicitaron contraer matrimonio dada la situación de peligro de muerte del promotor, no pudiéndose realizar el mismo por causas ajenas a su voluntad, y solicitaban que se estimase haberse celebrado el matrimonio y prestado el consentimiento. Se acompaña informe de alta de hospitalización, en el que se indica que los promotores desearon contraer matrimonio el 30 de diciembre de 2004, falleciendo el interesado antes de que se pudiera celebrar el mismo.

3. El Ministerio Fiscal manifestó su conformidad con el archivo del expediente. El Juez Encargado dictó providencia, disponiendo que no había lugar a lo solicitado, acordando el archivo del expediente, por cuanto habiendo fallecido uno de los futuros contrayentes, no se daban los requisitos para la culminación del mismo.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a las interesadas, éstas, representadas por procuradora, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se acuerde como prestados los consentimientos de las partes en expediente de matrimonio, alegando que los mismos intentaron que el matrimonio se celebrara antes del fallecimiento, no pudiendo realizarse por causas ajenas. Se acompañaba poder de representación.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procedía la confirmación de la resolución recurrida, por cuanto la continuación del expediente, una vez fallecido uno de sus promotores carecía de objeto. El Encargado del Registro remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 45 y 52 del Código Civil (Cc); 69, 70 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 253 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por los interesados que sea inscrito un matrimonio «in artículo mortis» basándose en que, aún cuando no pudo celebrarse por fallecimiento de uno de los contrayentes, estos tenían la intención inequívoca de contraerlo y no lo hicieron por causas ajenas a su voluntad. Dicha intención de contraer matrimonio se revela, a criterio de los interesados, en que los futuros contrayentes tenían instado expediente matrimonial, que habían ratificado. Por todo ello solicitaron que se tuviese por prestado el consentimiento matrimonial. En el informe de alta hospitalaria, el Director Médico hizo constar que la Sra. A. le pidió que la casara con el paciente, Sr. A. «in artículo mortis», pero la asesoría jurídica del hospital y el Juzgado de guardia le informaron que no podía autorizar el matrimonio. Tampoco pudo autorizarlo el Encargado del Registro y el paciente falleció sin contraerlo. A la vista del fallecimiento el Juez, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, dictó providencia acordando el archivo del expediente. Esta providencia constituye el objeto del recurso.

III. No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial (cfr. art. 45 Cc). El consentimiento constituye el requisito esencial del matrimonio y éste no existe si aquel no ha llegado a ser prestado ante la persona que deba autorizar el matrimonio y en presencia de dos testigos mayores de edad salvo, en cuanto a estos, que haya imposibilidad acreditada (cfr. art. 52 Cc). Repárese en que para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 C.c.), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleven al convencimiento de que no hay duda de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 R.R.C.), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 R.R.C.). Por tanto, la no formalización del consentimiento, por firme que fuese la voluntad de prestarlo, impide en el presente caso que se tenga por celebrado el matrimonio, por lo que no puede ser inscrito y, puesto que ha fallecido una de las personas que había de contraerlo (cfr. art. 32 C.c.), tampoco es ya posible su celebración, razón por la cual ha de estimarse correcta la decisión del Juez Encargado de archivar el expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

3884

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S., en expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de nacido en España de padres chilenos.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por